



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300098-00
Demandante: Nadya Lizeth Viuche Ramírez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 209 a 215 del cuaderno principal.

² Folios 196 a 204 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de AGOSTO de 2013, a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300192-00
Demandante: Juan Carlos Cuellar Navas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2014.

Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 685 vto. C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201300276-00**
Demandante: **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-
FONADE**
Demandado: **Andrea Castellanos Gómez y Martha Patricia
Molina León**
Asunto: **Resuelve recurso**

El 28 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se incorporaron unas documentales en respuesta al oficios librados en audiencia inicial y se prescindió del testimonio de los señores José Fernando Cuello y Consuelo Catillo, como quiera que no comparecieron a la diligencia. Así mismo, el Despacho declaró finalizada la etapa probatoria dentro de proceso de la referencia y dio traslado para alegar por escrito.

En memorial radicado el 28 de marzo de 2017, por fuera de la audiencia en comento, el apoderado judicial de la demandada MARTHA PATRICIA MOLINA LEÓN presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de prescindir de los testimonios y cerrar la etapa probatoria, como quiera que su inasistencia se debió a problemas de movilidad en la ciudad de Bogotá por bloques en el sistema masivo de transporte, solicitando además que se re programe la fecha de la audiencia de pruebas con el fin de escuchar los testimonios de los señores José Fernando Cuello y Consuelo Catillo.

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que prescinde de testimonios y finaliza la etapa probatoria no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, sin embargo advierte el Despacho que, teniendo en cuenta que el auto que pretende atacar el apoderado de la parte demandada se dictó dentro de audiencia, éste se debió recurrir en el curso de la misma, así como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso que prevé:

“**Artículo 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el presente asunto se presentó fuera del término señalado en la normativa vigente. Ahora, si bien lo que argumenta el abogado es el tráfico de movilidad de la ciudad que le impidió llegar a la audiencia, advierte el Despacho que la fecha fijada para la diligencia de pruebas se señaló en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016, es decir con un tiempo considerable que le permitía prever a las partes las acciones necesarias para su comparecencia, más aun teniendo en cuenta que los problemas de movilidad en la ciudad de Bogotá son eventos que no representan fuerza mayor o caso fortuito.

Los bloques en el sistema de transporte masivo TRANSMILENIO no constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Cada vez es más frecuente ver que ese medio de transporte sufre interrupciones, por una u otra razón, de modo que cuando un evento de esos se suscita, no puede calificársele como imprevisible e irresistible. Además, frente a lo último, es decir la irresistibilidad del impedimento manifestado por el abogado, hay que decir que si ese medio de transporte no estaba funcionando con normalidad el día de la audiencia de pruebas, bien han podido acudir los interesados a otros medios de locomoción, como podrían ser las busetas de empresas privadas, busetas del SITP, taxis,

vehículos afiliados al sistema UBER, en fin existían otros medios al alcance del apoderado y de los testigos para poder llegar a la audiencia en comento.

En consecuencia el Despacho procederá al rechazo de los recursos presentados, pues fueron formulados en forma extemporánea y porque los motivos que se aducen no configuren una fuerza mayor o un caso fortuito.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación propuestos por el apoderado de la parte demandada MARTHA PATRICIA MOLINA LEÓN, en contra de la decisión de prescindir de los testimonios y cerrar la etapa probatoria.

SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400470-00
Demandante: Andrés Felipe Valencia Lasso y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, interpuso recurso de apelación¹ contra el fallo de fecha 9 de agosto de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTE (20)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juv

¹ Folios 225 a 227 del Cuaderno Principal

² Folios 209 a 218 del Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400594-00
Demandante: José Jimmy Hipólito Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 26 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 273 a 237 del cuaderno principal.

² Folios 200 a 208 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **4 SEP. 2017** a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500045-00
Demandante: Jean Carlos Aguja Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

En el presente asunto, los señores **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN, INGRID KATHERINE RINCÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVEN GUZMÁN** en nombre propio y en representación de **YIRENA AGUJA GUZMÁN, WILKER AGUJA GUZMÁN** y **MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN**; y **ASENCIÓN BOCANEGRA**, interpusieron demanda de reparación directa con el fin de que se declarara responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por el primero mientras prestaba el servicio militar obligatorio cuando fue víctima de una mina antipersona, en hechos ocurridos el 25 de junio de 2014 en Cubará - Boyacá.

El 29 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, en atención a la fórmula de conciliación presentada por la apoderada de la entidad demandada y a la decisión de conciliar tomada por las partes, el Despacho resolvió que por medio de auto posterior se estudiaría la aprobación del acuerdo conciliatorio en el presente asunto.

En auto del 30 de junio de 2017, el Despacho requirió a la apoderada de la entidad demandada con el fin de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído anexe original o copia autentica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto aporte certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad. Dicho término corrió del 5 al 10 de julio de 2017 dentro del cual no se allegó

ningún escrito, sin embargo, mediante memorial del 24 de julio del presente año, la apoderada de la parte demandada allega copia autentica del extracto de acta de la sesión No. 22 del 22 de junio de 2017, en donde se analizó y aprobó la propuesta de conciliación dentro del asunto de la referencia.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Recuerda el Despacho que en la etapa de conciliación de la audiencia inicial del 29 de junio de 2017, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito con formula conciliatoria con número de oficio No. OF117-0022 MDNSGDALGCC del 22 de junio de 2017 mediante la cual autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA ALVEN GUZMÁN, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Para DANIEL ANDRÉS AGUJA GUZMÁN, YIRENA AGUJA GUZMÁN, WILKER AGUJA GUZMÁN y MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para cada uno.

Notas: 1) No se efectúa ofrecimiento a la señora MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN quien demanda aduciendo la condición de compañera permanente del lesionado, por cuanto no acredita tal calidad en la forma que lo determinan la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 **2)** No se efectúa ofrecimiento al señor ASENSIO BOCANEGRA quien demanda como tercero damnificado, teniendo en cuenta que en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD:

Para JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes,

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante y Futuro)

Para JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN, en calidad de lesionado, la suma de \$135.676.579.”¹

En audiencia inicial se requiere a la apoderada de la entidad demandada para que aclare sobre lo dispuesto para la compañera permanente del demandante JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN, comoquiera que en el expediente figura como tal la señora **INGRID KATHERINE RINCÓN MARTÍNEZ** y no la persona que se

¹ Folio 114 y 115 c. ppl.

consigna en el acuerdo conciliatorio allegado en audiencia. La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional manifiesta que efectivamente hubo en error de digitación, por tanto lo consignado en el acta significa que *"No se efectúa ofrecimiento a la señora **INGRID KATHERINE RINCÓN MARTÍNEZ** quien demanda aduciendo la condición de compañera permanente del lesionado, por cuanto no acredita tal calidad en la forma que lo determinan la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005"*.

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien indicó que la propuesta elevada por la entidad demandada se ajusta a los parámetros establecidos para el Comité de Conciliación para este tipo de casos y, en ese sentido, después de haberlo consultado con su poderdante acepta la propuesta conciliatoria en su integralidad y en consecuencia solicita se apruebe el acuerdo. Así mismo, precisa que en la propuesta conciliatoria se hace un ofrecimiento por Daniel Andrés Aguja Guzmán, quien no es parte demandante dado que no se acreditó que estuviera debidamente representado para el presente medio de control.

Como soporte de lo anterior, la parte demandada allegó Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, pero no incluyó el contenido del Acta del Comité de conciliación celebrada el 29 de junio de 2017, por lo cual, el Despacho indicó como necesario ese elemento de juicio para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, por lo tanto, se le otorgó a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que allegara copia de la respectiva acta de Comité de Conciliación, en la cual se discutió el asunto de la referencia.

Mediante memorial del 24 de julio del presente año, la apoderada de la parte demandada allega copia autentica del extracto de acta de la sesión No. 22 del 22 de junio de 2017, en donde se analizó la propuesta de conciliación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, toda vez que se trata del mismo Despacho que

viene conociendo del medio de control de reparación directa promovido por **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN Y OTROS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 30 de junio de 2017 en audiencia inicial entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN y OTROS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y*

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42 a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)³.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de los demandantes, ya que los señores **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN, MARÍA ALVEN GUZMÁN** en nombre propio y en representación de **YIRENA AGUJA GUZMÁN, WILKER AGUJA GUZMÁN** y **MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los demandantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según los poderes con los que se acompañó la demanda⁴.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 "*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*", la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus

² Ver. entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez.

⁴ Fls. 1 a 5 c. ppl.

recursos económicos, incluso en conciliaciones judiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. **WILLMAR RAMÓN MILLÁN ZÚÑIGA**, en calidad apoderado principal, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Carlos Alberto Saboya González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 3200 del 31 de julio de 2009⁵, con expresas facultades para conciliar, quien para audiencia inicial del 29 de junio de 2017 sustituyó poder a la Dra. YISETT TATIANA ROZO GOYENECHE⁶.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende terminar con la conciliación judicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a los demandantes, **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN y MARÍA ALVEN GUZMÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YIRENA AGUJA GUZMÁN, WILKER AGUJA GUZMÁN y MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca terminar con la conciliación judicial ajustada entre los señores **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN y MARÍA ALVEN GUZMÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YIRENA AGUJA GUZMÁN, WILKER AGUJA GUZMÁN y MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**,

⁵ Fl. 74 a 80 c. ppl.

⁶ Fl. 112 c. pp.

corresponde al medio de control de reparación directa. La caducidad en estos casos se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Informativo Administrativo por Lesión No. 036/2014⁷ en hechos ocurridos el día 25 de junio de 2014, cuando en dispositivo de seguridad del activo estratégico Área Longitudinal en la Vereda Siberia, municipio de Cubará - Boyacá en coordenadas LN 06°56'06 LW 71°59'27, al accionar un artefacto explosivo improvisado, resultó herido el Soldado Regular AGUJA GUZMÁN JEAN CARLOS CM 1.007.371.462 con amputación del pie izquierdo, a la altura del tercio medio de la tibia y fractura maxilar inferior, se le prestan los primeros auxilios en el sector y posteriormente trasladado vía aérea al Hospital de Arauca- Arauca.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 26 de junio de 2014 y el 26 de junio de 2016, pero es evidente que no se completó dado que la demanda se radicó el 16 de enero de 2015, mucho antes de vencerse el término señalado para incoar el presente medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN**⁸, mediante el cual se acredita tanto que esta persona es mayor de edad según su fecha de nacimiento (octubre 02/94), como que su madre es **MARÍA ALVEN GUZMÁN**. Además, porque se anexó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de

⁷ Folio 12 c. ppl.

⁸ Fl. 63.



YIRENA AGUJA GUZMÁN, WILKER AGUJA GUZMÁN y MARÍA ALEJANDRA BOCANEGRA GUZMÁN⁹, documentos que evidencian que estas personas son hermanos del lesionado directo, ya que tienen la misma madre o si se prefiere, proceden de un tronco común.

En segundo lugar, porque se aportó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 92587 de 13 de febrero de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia¹⁰, que le fue practicada al soldado regular **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN**, donde se manifiesta que:

“Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. INVALIDEZ. NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989 YA QUE PRESENTA PATOLOGÍA OSTEOMUSCULAR QUE LE IMPIDE REALIZAR ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIDA MILITAR”, En cuanto a imputabilidad al servicio señala el acta: “LESIÓN 1. OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 36/2014”. Y, por último, se determinó por parte de la Junta que el lesionado experimentó, a raíz de las lesiones que se mencionan, una disminución de la capacidad laboral del 95.65 %.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación judicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcarse el patrimonio estatal.

De la revisión de la demanda el Despacho observa que la parte demandante solicitó por perjuicios morales para la víctima directa 300 SMLMV y para su madre y sus hermanos la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este ítem, fue que el ente convocado pagaría 70 SMLMV para el lesionado y su progenitora, en tanto que a los hermanos el equivalente a 35 SMLMV. Ahora, por perjuicios a la vida de relación se pidió 400 SMLMV para la víctima directa y 200 SMLMV para su

⁹ Fls. 17 a 19.

¹⁰ Fls. 108 c. ppl.

madre, pero se acordó que por concepto de daño a la salud para la víctima directa se pagaría 70 SMLMV. Y, en lo referente a los daños materiales la parte convocante aceptó que le fuera pagada una suma de dinero correspondiente a \$135.676.579.00, inferior a los parámetros indicados en el escrito de la solicitud.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida en la demanda.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, en los casos de lesiones igual o superior al 50%, la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud), en tanto que a los hermanos, que se localizan en el nivel 2, se les indemniza con 50 SMLMV.

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnice con 70 SMLMV y a las ubicadas en el nivel 2 con 35 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, tendrían derecho a un poco más, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que por tratarse de un conscripto- **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN** para la época en que se lesionó estaba prestando el servicio militar obligatorio-, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por sus familiares, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014. Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tío Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

el servicio y con ocasión del mismo. La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹³ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

En suma, luego del análisis anterior, el Despacho concluye que están dados los presupuestos necesarios para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio ajustado entre las partes, gracias a que se trata de un convenio favorable a los intereses de ambas partes, celebrado entre personas naturales y jurídica plenamente capaces, que cuenta el suficiente apoyo probatorio, pues se está en presencia de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la amputación que sufrió el joven **JEAN CARLOS AGUJA GUZMÁN** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio propuesto en audiencia inicial del 29 de junio de 2017, por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y aceptado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio propuesto en audiencia inicial del 29 de junio de 2017 por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

¹³ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa. Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491). Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 SEP. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500105-00
Demandante: Geferson Antonio Padilla Navas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional interpuso recurso de apelación en audiencia inicial y lo sustentó por escrito en memorial del 15 de junio de 2017¹ contra el fallo dictado en audiencia inicial del 5 de junio de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juv

¹ Folios 103 a 105 del Cuaderno Principal

² Folios 89 a 96 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes
la providencia anterior, hoy 2024 04 de abril a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500187-00
Demandante: Jehison Alexander Palacio Anduquía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en audiencia inicial y lo sustentó por escrito en memorial del 5 de julio de 2017¹ contra el fallo dictado en audiencia inicial del 22 de junio de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvv

¹ Folios 121 a 126 del Cuaderno Principal

² Folios 112 a 120 del Cuaderno Principal

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de Mayo</u> de <u>2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500591-00
Demandante: José Hugo Salazar Buitrago y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **JOSÉ HUGO SALAZAR BUITRAGO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR CASTRILLÓN, JOSÉ HUGO SALAZAR CASTRILLÓN, YAN FABER SALAZAR BORRERO, LUZ KARIME SALAZAR LENIS, ERIKA SALAZAR BORRERO, NATHALIA SALAZAR OSORIO, VALERIA SALAZAR OSORIO, MARÍA EUGENIA OSORIO RIVAS, AIDA RUTH SALAZAR AGUDELO, GUIDO FERNANDO SALAZAR BUITRAGO, HUMBERTO ALONSO SALAZAR BUITRAGO y JAMES SALAZAR BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 786 a 844 c. 1.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. Las entidades demandadas

¹ Folio 783 c. ppl.

contestaron en termino así: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**² el 12 de diciembre de 2016, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³ el 16 de diciembre de 2016, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**⁴ el 13 de diciembre de 2016, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**⁵ el 15 de diciembre de 2016 y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**⁶ el 15 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4' del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO** identificado con C.C. No. 7.601.245 y T.P. N° 133.456 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los términos y para los fines del poder visible a folio 845 a 851 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** identificado con C.C. No. 17.421.281 y T.P. N° 213.491 del

¹ Folio 845 a 851 c. 2.

² Folio 1054 a 1067 c. 2.

³ Folio 1014 a 1021 c. 2.

⁴ Folio 1035 a 1040 c. 2.

⁵ Folio 1022 a 1034 c. 2.

C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1035 a 1040 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1054 a 1067 del cuaderno No. 2.

SEXTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada- **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, la **Dra. GERALDINE REYES SANTAMARÍA** identificada con C.C. No. 51.987.131, y T.P. N° 133.372 del C. S. de la J. como quiera que acreditó el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demanda **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demanda **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por una sola vez para que allegue poder conferido a la abogada **LINDA CONSTANZA FORERO RUIZ** para actuar en representación de la entidad en mención, como quiera que con la contestación de la demanda no se allegó dicho documento, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

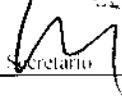
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Justo

**JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 2015 03 23 a las 8:00
a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500610-00
Demandante: José Seir Velásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otro
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 9 de noviembre de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ SEIR VELÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO- CAPROVIMPO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Empresa Industrial del Estado- CAPROVIMPO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 103 a 122 del expediente), sin embargo no se observa notificación respecto del Ministerio de Defensa, contra quien también se admitió la demanda.

Como quiera que no están notificados la totalidad de los demandados en el presente asunto, el Despacho ordenará que por Secretaria se cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 9 de noviembre de 2016, con respecto al demandado Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 99 c. ppl.

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, acompañando copia del auto admisorio y del escrito de la demanda y de su reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Av:

<p>JUZGADO TRECE Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el S.A.D.C. notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 4 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500642-00
Demandante: Deyler Antonio Medrano Viola y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DEYLER ANTONIO MEDRANO VIOLA, RUBI DEL CARMEN VIOLA BERRIO, JEYLER JESÚS MEDRANO VIOLA y MAYLER DEL CARMEN MEDRANO VIOLA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 37 a 56 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 20 de septiembre al 9 de diciembre de 2016. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 5 de diciembre de 2016, esto es, dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 26 c. ppl.

² Folio 101 a 110 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

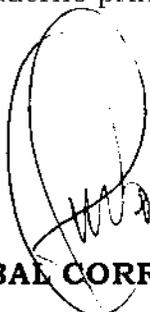
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

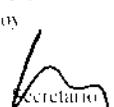
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA MILENA DURAN VILLAR** identificada con C.C. No. 37.897.514, y T.P. N° 176.646 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 92 a 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por notación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy	2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500677-00
Demandante: Francisco Javier López Estupiñan y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ESTUPIÑAN, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VARGAS, MARÍA MARUJA ESTUPIÑAN MONTAÑO, MARTA CECILIA ESTUPIÑAN, LUIS ALFONSO ESTUPIÑAN, DOLLY GRISELL LÓPEZ ESTUPIÑAN y MARÍA LUISA ESTUPIÑAN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 66 a 84 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 6 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 18 de enero de 2017, esto es, dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 64 c. ppl.

² Folio 96 a 99 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificada con C.C. No. 79.794.620, y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 85 a 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hco

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 SEP. 2017 las 8.00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500712-00
Demandante: Jacinto Martínez Alfonso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JACINTO MARTÍNEZ ALFONSO, RITA CECILIA RODRÍGUEZ ROJAS, FAVIAN YESID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FERNEY JACINTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EDWIN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, YERLY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **BREINER ESTIVEN ACEVEDO MARTÍNEZ** y **JHOAN LEANDRO ACEVEDO MARTÍNEZ; FANNY ARENIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **CAMILO ANDRÉS MORA MARTÍNEZ, LUISA FERNANDA MORA MARTÍNEZ** y **VALERITH TATIANA MORA MARTÍNEZ; MARTHA ROCÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **LIYEN MARIANA VANEGAS MARTÍNEZ** y **CARLOS YESID VANEGAS MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 18 a 36 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 6 de octubre al 18 de enero de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 19 de enero de 2017, esto es, por fuera del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 15 c. ppl.

² Folio 48 a 58 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484, y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 37 a 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hrr

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 4 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.	
 Secretario	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500698-00
Demandante:	Leonor Figueroa Lasso y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LEONOR FIGUEROA LASSO, NORMA CONSTANZA MURCIA FIGUEROA, WILSON EDER MURCIA FIGUEROA, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MURCIA, ALIDA MARÍA MURCIA FIGUEROA** en nombre propio y en representación de **ZARA LORENA MURCIA FIGUEROA**; y **CARLOS ALBERTO MURCIA FIGUEROA** en nombre propio y en representación de **NICKOLL DANIELA MURCIA CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 62 a 87 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 6 de octubre al 18 de enero de 2017. La entidad demandada

¹ Folio 58 c. ppl.

MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL² contestó la demanda el 17 de enero de 2017, esto es, en término. Por su parte, el **EJÉRCITO NACIONAL** no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA** identificada con C.C. No. 1.087.995.837 y T.P. N° 213.513 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 88 a 93 del cuaderno principal.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por una sola vez para que designe

² Folio 94 a 103 c. ppl.

apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

con

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27 de SEP de 2012 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700059-00
Demandante: María Clara Parra Manrique y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 24 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

- Aclarara si la demanda se dirige contra la Policía Nacional o el Ejército Nacional.
- Allegara los documentos idóneos que acrediten el carácter con el que actúan los señores Adriana Milena Carreño González, Deyanira González Tavera, Iván Jean Paul Rubio González, Ángela Rosa González Tavera, Jessica Milena Leyton Parra, Angie Tatiana Ochoa Parra, Jorge Andrés Araque Parra, Luz Mery Parra Rodríguez, Maria Imelda Parra Manrique, Giovanni Parra Sandoval, Maria Liliana Grajales Sandoval, Omar Javier Sandoval, José Alveiro Sandoval, Maria del Carmen Sandoval y Nancy González Tavera. Así mismo para que arrime registro civil de nacimiento de Ángela Rosa González Tavera.
- Finalmente, para que precise el parentesco o relación que tenga cada uno de los demandantes con el señor Faiber Daniel González Parra (q.e.p.d.).

En memorial allegado el 7 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda y anexó la documentación solicitada. En dicho escrito, el apoderado de la parte demandante manifestó que:

- La demanda está dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contrario a lo que erróneamente se consignó en el escrito de la demanda.
- Relaciona por cada demandante el vínculo que tenían con Faiber Daniel González Parra y acredita lo dicho con los registros civiles de los demandantes.

- Solicita que sea excluida de la demanda a la señora Luz Mery Parra Rodriguez, comoquiera que no fue posible obtener poder ni registro civil de nacimiento.

De la revisión de los registros civiles aportados con la demanda y con la subsanación a la misma, observa el Despacho que algunos nombres de los demandantes se encuentran erróneamente consignados por el apoderado de la parte demandante así: i) En escrito del 7 de abril de 2017, se relaciona como primo de la víctima al señor Jorge Andrés Araque Peña, sin embargo en registro civil de nacimiento a folio 5 del cuaderno No. 2 se evidencia que su nombre correcto es **JORGE ANDRÉS ARAQUE PARRA** ii) como tío de la víctima demanda el señor Giovanni Parra Sandoval, pero a folio 27 del cuaderno principal se encuentra registro civil de nacimiento en donde se observa que su nombre es **YOANNY PARRA SANDOVAL**, así también se verifica en poder otorgado a folio 2 vto., del cuaderno principal. Por tal motivo en el presente auto se consignarán los nombres según lo señalado en los registros civiles de nacimiento.

Por otro lado, advierte el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante omitió pronunciarse sobre la demandante Ángela Rosa González Tavera, de la cual se solicitó registro civil de nacimiento. Teniendo en cuenta que no obra en el expediente poder conferido por la mencionada para incoar la presente acción, el Despacho rechazará la demanda respecto de la misma.

Hechas las anteriores precisiones y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA CLARA PARRA MANRIQUE** en nombre propio y en representación de **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PARRA; JHON ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ, JESSICA MILENA LEYTON PARRA, ANGIE TATIANA OCHOA PARRA, JORGE ANDRÉS ARAQUE PARRA, MARÍA IMELDA PARRA MANRIQUE, OMAR JAVIER SANDOVAL, YOANNY PARRA SANDOVAL, MARÍA LILIA GRAJALES SANDOVAL, JOSÉ ALVEIRO SANDOVAL, MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL, YENSI YUSDANA GONZÁLEZ PARRA** en nombre propio y en representación de **DANIEL YESID GONZÁLEZ PARRA; ANDERSON ANDRÉS PARRA MANRIQUE** en nombre propio y en representación de **LUNA DANIELA PARRA CORTES; DUBEL DE JESÚS GONZÁLEZ TAVERA** en nombre propio y en representación de **ANYELA ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRAL; NANCY GONZÁLEZ TAVERA** en nombre propio y en representación de **IVÁN JEANPAUL RUBIO GONZÁLEZ, DEYANIRA GONZÁLEZ TAVERA** y **ADRIANA MILENA CARREÑO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARÍA CLARA PARRA MANRIQUE** en nombre propio y en representación de **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PARRA, JHON ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ, JESSICA MILENA LEYTON PARRA, ANGIE TATIANA OCHOA PARRA, JORGE ANDRÉS ARAQUE PARRA, MARÍA IMELDA PARRA MANRIQUE, OMAR JAVIER SANDOVAL, YOANNY PARRA SANDOVAL, MARÍA LILIA GRAJALES SANDOVAL, JOSÉ ALVEIRO SANDOVAL, MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL, YENSI YUSDANA GONZÁLEZ PARRA** en nombre propio y en representación de **DANIEL YESID GONZÁLEZ PARRA; ANDERSON ANDRÉS PARRA MANRIQUE** en nombre propio y en representación de **LUNA DANIELA PARRA CORTES; DUBEL DE JESÚS GONZÁLEZ TAVERA** en nombre propio y en representación de **ANYELA ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRAL; NANCY GONZÁLEZ TAVERA** en nombre propio y en representación de **IVÁN JEANPAUL RUBIO GONZÁLEZ, DEYANIRA GONZÁLEZ TAVERA** y **ADRIANA MILENA CARREÑO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a excluir del presente asunto a la señora **LUZ MERY PARRA RODRÍGUEZ.**

TERCERO: RECHAZAR la demanda respecto de la señora **ÁNGELA ROSA GONZÁLEZ TAVERA,** según lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- Y AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOVENO: Reconocer al **Dr. LUIS HERNEYDER ARÉVALO**, identificado con C.C. No. 6.084.886 y T.P. No. 19.454 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <u>03.08.2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700102-00
Convocante: Consorcio Inter 2R
Convocado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Auto – Declara falta de competencia

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se reconozca y repare el daño causado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a los convocantes miembros del CONSORCIO INTER 2R, integrado por R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA SAS y JOSÉ MARIÑO RENDÓN MUÑOZ, quienes ejecutaron el contrato de interventora No 215 de 2014 de forma eficiente y oportuna y aun no le han pagado el valor correspondiente al acta de costos No. 05, 06 y 07, por valor de Ciento Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Doce Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (\$178.412.825.00) M/Cte.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra con la solicitud de conciliación prejudicial, radicada por el CONSORCIO INTER 2R, integrado por R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍA S.A.S., y JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, que se celebró contrato de interventoría No 215 de 2014, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa, financiera

y ambiental para el mejoramiento y conservación de vías - caminos de la prosperidad del Departamento de Córdoba módulo 2, con un plazo de ejecución de 8 meses, el cual inició el 29 de mayo de 2014 y finalizó el 28 de febrero de 2015.

En el curso de la ejecución del contrato de interventoría se generó el Acta No. 05, 06 y 07, que comprende el periodo del contrato ejecutado, la cual fue radicada el 31 de diciembre de 2014 para su pago, sin embargo, las actas tenían un error y que según el gestor en la ciudad de Bogotá no se podían tramitar, por ello nuevamente tuvieron que realizar el correspondiente trámite y teniendo en cuenta que el mismo era dispendioso, no se constituyeron por el INVÍAS como cuentas por pagar el 31 de diciembre de 2014, lo que impidió que se realizara el pago con cargo al presupuesto del proyecto asignado para la vigencia de 2015.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, que agregó el artículo 42 de la Ley 270 de 1996; Ley 640 de 2001, los artículos 2, 5, 6, 11, 42, 90 de la Constitución Política, entre otros.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 10 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el CONSORCIO INTER 2R, integrado por R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍA S.A.S., Y JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, y el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRIMERA: Que se reconozca y repare el daño causado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a los convocantes miembros del CONSORCIO INTER 2R, integrado por R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍA SAS, JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, quienes ejecutaron el contrato de interventoría No 215 de 2014 de forma eficiente y oportuna y aun no le han pagado el valor correspondiente al acta de costos No. 05, 06 y 07 por valor de Ciento Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Doce Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (\$178.412.825).

(...)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité



de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se allega certificación de los miembros del comité de defensa judicial y conciliación del instituto Nacional de Vías INVIAS, en sesión celebrada el 7 de marzo de 2017 decidieron por unanimidad conciliar de conformidad con el estudio presentado por el doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, abogado de la Dirección Territorial Córdoba del INVIAS, donde se indica que INVIAS le debe al convocante por servicios prestados de interventoría, por la suscripción del contrato no. 0215 del 2014, por actas de costos no. 05,06 y 07 la suma de ciento setenta y ocho millones cuatrocientos doce mil ochocientos veinticinco pesos \$178.412.825, incluido IVA. No obstante se propone el descuento del 2.5% sobre el valor básico de las actas, dentro del marco de la política de conciliación que busca prevenir el daño antijurídico, tal como lo establece el decreto 1716 de 2009, compilado por el decreto 1069 de 2015, y esto en atención a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista, que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal, tal como lo señala la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras en el memorando 101086 del 9 de febrero de 2017, según el cual el monto a conciliar aplicado es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$174.567.721)...

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Según lo dispuesto por nuestro cliente, parte convocante en la solicitud de la referencia, presente en este acto, es su interés conciliar y de aceptar el valor sugerido por la parte convocada para conciliar y en esos términos solicito a su despacho avalar el acuerdo conciliatorio al que llegamos las partes (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó solicitud de conciliación el 30 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual, fue admitida mediante auto No. 454 del 4 de enero de 2017.²

Posteriormente, el 10 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que la entidad convocante estuvo de acuerdo con pagar la suma de \$174.567.721.00 a la parte convocada, por cumplimiento del contrato de interventoría No 215 de 2014.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar control de legalidad a la conciliación prejudicial adelantada por el

¹ Folio 263 reverso c-u

² Folio 233 c-u



CONSORCIO INTER 2R, integrado por **R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍA S.A.S.**, y **JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ**, y el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por las razones que pasan a exponerse:

La presente conciliación prejudicial tiene como finalidad el pago de la suma de \$174.567.721.00 a favor de la parte convocante, quien ejecutó el Contrato de Interventoría No. 215 de 2014, de forma eficiente y oportuna, y la entidad convocada aun no le ha pagado el valor antes indicado

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 indica lo siguiente:

“Artículo 24. *Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en Materia de lo Contencioso Administrativo.* Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (...)” (El Despacho resalta)

Así las cosas, en el evento de improbarse la conciliación extrajudicial, la acción judicial, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2011, sería la de controversias contractuales o en su defecto la acción ejecutiva derivada del contrato.

Ahora bien, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 4 establece:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)” (Subraya y negrilla el despacho fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esa medida verificar cual es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 6 del cuaderno único, reposa copia del contrato No. 215 de 2014, suscrito entre el CONSORCIO INTER 2R y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, documento que estableció en la cláusula primera, lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: EL INTERVENTOR se obliga para con el INSTITUTO a realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS CAMINOS DE PROSPERIDAD, **EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** MODULO DOS (2) de conformidad con el respectivo pliego de condiciones, el Manual de Interventora y la propuesta técnica y económica presentada por el INTERVENTOR (...)”³³ (D estaca el Despacho)

De lo anterior se tiene que, en el evento de formularse el medio de control de controversias contractuales o el ejecutivo según lo decida el interesado, hay que tomar en consideración que la ejecución del contrato no se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Pues bien, el marco normativo citado en esta providencia, así como el objeto mismo del Contrato No. 215 de 2014, suscrito entre el CONSORCIO INTER 2R y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, son concluyentes en señalar que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., carecen de competencia para ejercer control de legalidad sobre la conciliación ajustada entre las partes, gracias a que el objeto del contrato se concibió para ser ejecutado en la ciudad de Montería – Córdoba.

En consecuencia, este Juzgado declarará su falta de competencia y se ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, a fin de que allí se surta el control de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el **CONSORCIO INTER 2R** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, pues como se demostró, son esos operadores judiciales los encargados de dictaminar si se aprueba o imprueba la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

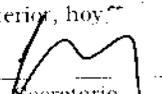
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería – Córdoba (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AMR

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy SEP. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700105-00
Demandante: Jaisson Eduardo Lozada Plata
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 15 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el joven **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** en hechos ocurridos el 3 de enero de 2016, en jurisdicción del Municipio de Yopal- Casanare, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los señores **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** (víctima), **NAYIBE MARÍA PLATA** (madre), **LUIS EDUARDO LOZADA GARCÍA** (padre) y **JÉSSICA LOZADA PLATA** (hermana), la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales.

vigentes a los primeros, y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la última, por concepto de perjuicios morales.

1.3.- Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** por concepto de perjuicios materiales la suma que resultare, teniendo en cuenta como base de liquidación el salario vigente para el mes de enero de 2016 más un 25% por prestaciones sociales, la vida probable de la víctima, el grado de incapacidad laboral y las correspondientes actualizaciones.

1.4.- Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** por concepto de perjuicio a la vida de relación o daño a la salud, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado bachiller por un periodo de 12 meses, siendo adscrito al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 16 "TE. William Ramírez Silva" con sede en Yopal- Casanare.

Refieren que el 3 de enero de 2016 el soldado bachiller **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** se encontraba prestando el servicio de guardia en la garita No. 6 del Batallón ASPC No. 16, cuando sufrió una caída que le produjo esguince del cuello del pie izquierdo, teniendo que recibir atención médica especializada. Por tales hechos el 16 de febrero de 2016 el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 16, elaboró informe administrativo por lesiones No. 001.

A su vez, el 23 de agosto de 2016 se realizó el Acta de Junta Médico Laboral No. 89059 al soldado bachiller **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA**, dentro de la cual se le dictaminó secuelas físicas y funcionales de carácter permanente en su pie izquierdo y una pérdida o disminución de su fuerza laboral equivalente al 10.5%.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la Ley 1395 de 2010 y en la Ley 1437 de 2011.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 15 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“... De acuerdo a la sesión del jueves 09 de febrero de 2017, el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES: para Jaisson Eduardo Lozada Plata, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 smmlv.

DAÑOS A LA SALUD: Para Jaisson Eduardo Lozada Plata, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 smmlv.

PERJUICIOS MATERIALES: (lucro cesante consolidado y futuro) para Jaisson Eduardo Lozada Plata, en calidad de lesionado la suma de \$11.122.136.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado).

Anexo oficio No. OFI17-004 del 09 de febrero de 2017 obrante en 2 folios. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** En mi condición de apoderado de la parte convocante, ante las facultades expresas otorgadas en el poder, que me facultan manifiesto al despacho que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada. Solicito a su despacho se siga el trámite de ley. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 15 de diciembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 082 del 23 de diciembre del mismo año.

¹ Fls. 44 a 46 del cuaderno principal.

El 20 de febrero de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia, pero ante la ausencia del convocante, se le concedió el término contemplado en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009 para que justificara su inasistencia, ante lo cual, presentó escrito el 20 de febrero de 2017 con dicho fin.

La audiencia se realizó el 15 de marzo de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 15 de marzo de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA y otros**, se ajusta o no a los

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Sentencia de 5 de marzo de 2015, Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente

el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁵ Ver. entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

5.- Asunto de fondo

El acuerdo conciliatorio al que arribaron **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA** y demás familiares, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, tiene como fundamento probatorio, además de la prueba del parentesco de los convocantes⁷, los siguientes documentos:

1.- Informativo Administrativo por Lesión No. 001 de 16 de febrero de 2016, expedido por el Teniente Coronel PIO ELIÉCER CUARÁN CUARÁN – Comandante Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 16 “*TE. WILLIAM RAMÍREZ SILVA*”, que da cuenta de lo siguiente:

“Se elabora el presente informativo administrativo por lesión de acuerdo al informe rendido por la señora **ST. BUSTAMENTE DURAN** (sic) **MARCELA** Oficial de Inspección del BASPC16, donde relata los hechos ocurridos el día 03 de Enero del año 2016 donde el señor **SLB. LOZADA PLATA JAISSON EDUARDO** se encontraba prestando el servicio de guardia en la garita No 6 en el turno de 7 a 10 de la mañana, mencionado (sic) bajando la escalera de la garita cae y posteriormente siente dolor en el tobillo del pie izquierdo de inmediato es atendido en el ESCM4036 y posteriormente remitido al hospital de Yopal donde le diagnostican CONTUSION (sic) DEL TOBILLO en el pie izquierdo.”⁸

2.- Acta de Junta Médica Laboral No. 89059 de 23 de agosto de 2016, expedida en Yopal – Casanare por los Oficiales de Sanidad doctores **YOLIANI PEÑALOZA VERTEL**, **JHON FERNANDO REÁTIGA** y **FRANCINA BOLAÑO GONZÁLEZ**, respecto del paciente **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA**, de 20 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

.....

Fecha: 05/01/2016 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: 03/01/2016 SUFRE ACCIDENTE DE TRABAJO CAYÉNDOSE DE LA GARITA Y PROPORCIONÁNDOLE DOLOR INTENSO DEL TOBILLO IZQUIERDO SIGNOS Y SÍNTOMAS: DOLOR EDEMA, NO DEFORMIDAD, NO CRÉPITOS NI ARTRALGIA RX DE TOBILLO. ETIOLOGÍA: TRAUMÁTICA ESTADO ACTUAL: BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA. DIAGNÓSTICO: ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO. PRONÓSTICO: BUENO HOJA DE CONCEPTO No. 093564 Null FDO. MÉDICO ESPECIALISTA No. 13144.

.....

B. EXAMEN FÍSICO

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandados: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁷ Fls. 11 y 12.

⁸ Fl. 13.

PIERNA Y PIE IZQUIERDO: MOVIMIENTOS DE ROTACIÓN, FLEXIÓN Y EXTENSIÓN COMPLETOS A NIVEL DEL CUELLO DEL PIE! (sic) IZQUIERDO. MARCHA NORMAL, CON APOYO Y PLANTI FLEXIÓN NORMAL.

.....
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%).

.....
E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1-205, LITERAL (A) ORDINAL (1) ÍNDICE DOS (2)."⁹

Ahora bien, así este operador judicial se encuentre en el limitado escenario de una conciliación prejudicial, en el que la dialéctica procesal brilla por su ausencia, no puede dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que precisa:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Es decir, que debe este Despacho examinar, con el respectivo rigor jurídico, si los medios de prueba incorporados al plenario son suficientes para impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. Y, para ello, debe valerse de la triada sobre la cual se edifica el sistema de la sana crítica: lógica, ciencia y experiencia. Elementos que sirven para someter a un juicio de validez lógica la principal conclusión a la que arribó la Junta Médica Laboral en el acta en mención, referida a que un esguince de tobillo tiene la potencialidad de mermar la capacidad laboral de una persona en un 10.5%, algo verdaderamente difícil de creer o cuando menos no probado y contraevidente en este caso.

Resulta extraño, por decir lo menos, que la Junta Médica Laboral haya dictaminado en este caso que el esguince de tobillo que sufrió el joven **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA**, fue de tal entidad que logró aminorar su capacidad laboral en el 10.5%, cuando en la misma Acta No. 89059 hay información suficiente y valiosa que refuta la conclusión a la que arribó ese grupo de oficiales de Sanidad.

Nótese, *Verbi Gratia*, que según el servicio de ortopedia que atendió al paciente **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA**, el esguince de tobillo izquierdo no dio

⁹ Fls. 14 a 17.

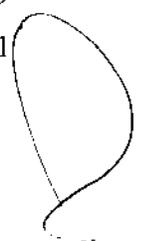
lugar a deformidad de la extremidad, tampoco se apreciaron crépitos o ruidos extraños al flexionar la articulación y mucho menos artralgia, esto es no se presentaba dolor en la zona afectada. Por si fuera poco, el especialista dejó anotación de buena evolución clínica, lo que evidenciaba, de alguna manera, la poca gravedad de la lesión y, por supuesto, el regreso de la articulación a la normalidad.

Junto a lo anterior debe señalarse que en dicha Acta se dejó constancia, en cuanto al examen físico, que la pierna y pie izquierdo presentaban movimientos de rotación, flexión y extensión completos, con marcha normal y con apoyo de la planta y flexión del pie igualmente normales.

Así las cosas, los profesionales de la salud que firmaron el Acta de Junta Médica Laboral No. 89059 de 23 de agosto de 2016, incurrieron en una contradicción lógica insuperable, que le impide a este Juzgado conferirle mérito probatorio a esa prueba, gracias a que de una parte señalan que el esguince de tobillo estaba prácticamente superado, sin dolor ni afectación funcional de la extremidad, con locomoción normal, pero de otra parte deciden dictaminar que el joven **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA**, por el mismo esguince, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

Una cosa no es congruente con la otra. No resulta sensato que coetáneamente se diga por parte de quienes expidieron el Acta de Junta Médica Laboral No. 89059 de 23 de agosto de 2016, que el esguince de tobillo izquierdo que padeció el conscripto se superó médicamente, y que pese a ello determinen que tal situación representó para el implicado una merma en su capacidad laboral. Desde luego que lo último termina siendo abiertamente ilógico de cara a lo primero, ya que si la articulación funcionaba completamente normal, no tendría por qué concluirse tal aminoración.

No cabe la menor duda que la Junta Médica Laboral efectuó una equivocada valoración del caso al señalar que la situación del paciente encajaba en el numeral 1-205 literal a) ordinal 1) del artículo 77 del Decreto 0094 de 11 de enero de 1989, expedido por el Presidente de la República, ya que ello se refiere a "*Lesiones o afecciones que produzcan alteraciones de la función de la articulación tibiotalar o del tarso posterior.*", lo cual no ocurrió en el caso del joven **JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA**, pues en su situación se verificó que la lesión no representaba ninguna afectación en la función de la articulación del tobillo del pie izquierdo.



Además de lo anterior, resulta llamativo que un esguince de tobillo, al parecer moderado según lo indicado por la constancia de ortopedia dejada en el Acta de Junta Médica Laboral y por el examen físico practicado al paciente, tenga la capacidad de restarle capacidad laboral a una persona joven y con todas las posibilidades de ser tratado y rehabilitado.

No se pierda de vista que la lesión se produjo el 3 de enero de 2016 y que el 5 de enero del mismo año, es decir a los dos días, el servicio de ortopedia hizo constar que no había deformidad, ni crépitos, ni artralgia, con buena evolución clínica y pronóstico igualmente bueno. Es decir, que la lesión fue menor. Todo esto sugiere que la lesión no debió pasar del grado 1, cuya recuperación es mucho más fácil y, por ende, totalmente incompatible con una disminución de la capacidad laboral.

Así las cosas, existen por lo menos dos motivos para no aprobar el acuerdo conciliatorio examinado. El primero de ellos alude a la falta de prueba, puesto que el escaso material probatorio que se anexó a la solicitud de conciliación no fundamenta la disminución de la capacidad laboral del actor, quien todo indica padeció un esguince de tobillo sin mayores complicaciones.

Y el segundo se refiere a que el acuerdo afecta el patrimonio público, en virtud a que en opinión de este operador judicial no hay mérito para conferir la indemnización estipulada, pues conforme a lo probado la contusión de tobillo que experimentó el actor no fue de la gravedad que erróneamente apreció la Junta Médica Laboral. Por tanto, se improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

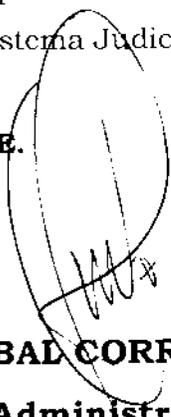
RESUELVE:

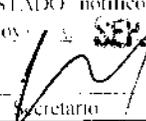
PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 15 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **JAISSON EDUARDO LOZADA Y OTROS** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700182-00**
Demandante: **Juan Gabriel Riveros y otros**
Demandado: **Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Rechaza demanda**

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, los señores **JUAN GABRIEL RIVEROS GUEVARA, LUZ MILA AFRICANO HERNÁNDEZ, OSCAR ANDRÉS RIVEROS AFRICANO, JUNA DIEGO RIVEROS, LINA TERESA RIVEROS** y **LUIS GABRIEL RIVEROS AFRICANO** el 8 de junio de 2017, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los daños antijurídicos y perjuicios causados con ocasión a la pérdida del inmueble ubicado en la Calle 117ª No. 90C-25 Lote 9B Manzana D Casa No. 1 Urbanización Altamar Primera Etapa, hoy Calle 127ª Bis No. 90C-25 de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20140063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, de propiedad de los demandantes.

De la revisión del escrito de demanda, el Despacho observa que los supuestos fácticos que fundamentan el presente medio de control se soportan en las actuaciones que desplegó el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la Acción Ejecutiva con radicado No. 2002-1694, las cuales según los demandantes al no estar sujetos a las normativas vigentes, causaron la pérdida del bien inmueble de su propiedad.

Específicamente, argumentan que dicho Despacho no tuvo en cuenta la vigencia del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que exigía el documento de

reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito, como requisito de procedibilidad para promover Acción Ejecutiva, en consecuencia el 10 de diciembre de 2002 Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió mandamiento de pago en contra de los demandantes, ordenando además el 6 de septiembre de 2004 el avalúo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado, la liquidación de crédito y condeno a los demandados al pago de las costas del proceso, sentencia que no fue recurrida.

EL 15 de abril de 2005 fue rematado y adjudicado el inmueble a la señora MARÍA MIRIAM GONZÁLEZ GIRALDO, cuya diligencia fue aprobada el 25 del mismo mes y año, y su registro figura en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (anotación No. 16 del 29 de junio de 2005).

Si bien el daño alegado en el presente asunto corresponde a la pérdida del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20140063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, de propiedad de los demandantes, en curso del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2002-1694, advierte el apoderado que los accionantes se enteraron del daño que les había causado el operador judicial solo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia STC-2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual determino que “la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para poder incoar acciones ejecutivas de esa naturaleza, por así haberlo establecido el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, concluyendo que al no haberse acreditado dicho requisito de procedibilidad, impedía la ejecución por ser inexigible la obligación”, es decir el 26 de marzo de 2015, fecha desde la cual empieza a correr el término de caducidad de la presente acción, concluye la apoderada actora.

II CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“**Artículo. 164.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2. Del caso concreto

Advierte el Despacho que la caducidad del presente medio de control, en atención a la normativa antes referida, se contabiliza a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente asunto es la reparación de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la pérdida del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20140063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, precisa el Despacho que es a partir del conocimiento de este hecho que faculta a los demandantes para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa para incoar la acción correspondiente.

Es decir, los demandantes tuvieron conocimiento del daño causado con la pérdida del inmueble en mención, desde que el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., el **6 de septiembre de 2004** profirió sentencia que ordenó el avalúo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado, rematado y adjudicado a la señora María Miriam González Giraldo en diligencia del 25 de abril de 2005, además que en diligencia del **5 de julio de 2005** se realizó su entrega, a la mencionada, así entonces, el término de caducidad en el presente asunto fenecería en el año 2007, por lo que concluye el Despacho que a todas

medio de control fue en el año 2007, dado que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de junio de 2017, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

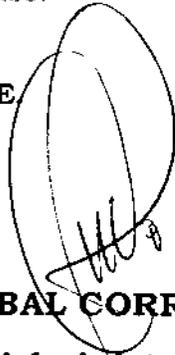
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores **JUAN GABRIEL RIVEROS GUEVARA Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>

Am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700183-00
Demandante: Alex Emilio Cortez López y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **ALEX EMILIO CORTEZ LÓPEZ, ELVIA LÓPEZ, MARTIN EMILIO CORTEZ MENA, GIOVANNI CORTEZ LÓPEZ, LEIDER EMILIO CORTEZ LÓPEZ, YEFER EMILIO CORTEZ LÓPEZ** y la menor **YERLIS VANESSA MONTALVO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Revisado el expediente, se observa que como parte demandante figura la menor **YERLIS VANESSA MONTALVO LÓPEZ** en calidad de hermana del lesionado, sin embargo no se menciona quién la representa en el presente asunto como tampoco se anexa poder al momento de presentación de la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin@nauccs.cndj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **4 SEP. 2017** a las
8:00 a.m.
— 
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700185-00
Demandante: Karina Andrea Santana Ruiz y otros
Demandado: Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, **KARINA ANDREA SANTANA RUIZ** en nombre propio y en representación de **FEYSHAR STEEP PALACIOS SANTANA; JEISSON SANTANA RUÍZ, YÉSICA SANTANA RUÍZ** en nombre propio y en representación de **ASLY SOFÍA GÓNGORA SANTANA; y GLADYS RUIZ** el 13 de junio de 2017, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E.** por los daños antijurídicos y perjuicios causados con ocasión a las irregularidades en la prestación del servicio de salud al señor **LUIS EDUARDO SANTANA**, conclusión a la que se llegó por medio de una investigación administrativa en contra de la entidad.

De la revisión del escrito de la demanda, el Despacho observa que en los hechos allí relatados la parte actora consigna que *“Mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Salud Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Resolución No. 0818 del 10 de Julio de 2013, y notificada el día 8 de enero del año 2015 mediante investigación administrativa No. 312 de 2013, decidió imponer las respectivas sanciones al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. por falta de manejo apropiado de servicio médico (OMISIÓN) que se le prestó al señor LUIS EDUARDO SANTANA (Q.E.P.D.), hecho que genero (sic) la muerte por omitir su obligación de oportunidad y continuidad en el protocolo médico requerido en ese momento. (...)”*¹

¹ Folio 4 c. ppl.

II CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así, la oportunidad a que se sujeta la presentación del medio de control de reparación directa, se asocia al día en que ocurrió el hecho dañino o la fecha en que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento de ese hecho. Es a partir de allí que se cuentan los dos años de que dispone la parte actora para impetrar el medio de control, pues si lo deja vencer la única respuesta jurisdiccional posible es la caducidad.

2. Del caso concreto

Recuerda el Despacho que el presente medio de control se interpuso por la presunta falla en el servicio médico del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL III ESE con base en el Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Salud

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en Resolución No. 0818 del 10 de Julio de 2013, que determinó la falta de manejo apropiado del servicio médico que se le prestó al señor LUIS EDUARDO SANTANA, hecho que, según la parte demandante generó la muerte del mencionado, por omitir su obligación de oportunidad y continuidad en el protocolo médico requerido en ese momento.

Para el efecto pretende que dicha resolución sea tomada como referencia para contabilizar la caducidad del presente asunto, comoquiera que a partir de la notificación de la misma los demandantes tuvieron conocimiento del hecho causante del daño. Sin embargo, el Despacho advierte que en el presente medio de control se presentan dos situaciones respecto a la supuesta falla en la atención médica brindada al señor LUIS EDUARDO SANTANA así:

En primer lugar, en el libelo demandatorio se habla de un accidente laboral que sufrió el señor LUIS EDUARDO SANTANA en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2011, del cual se brindó atención en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL III ESE, en donde se diagnosticaron afecciones como trauma craneoencefálico atendido con servicio de neurología, fractura de muñeque manejado con férula y fractura de tercio medio de clavícula izquierda con manejo ortopédico con cabestrillo. Respecto a la última afección relata la parte demandante que el afectado siguió presentando molestias las cuales fueron manejadas con analgésicos, sin embargo ante la desmejora del paciente, se decide remitirlo al HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE en donde afirman que no se puede realizar ningún procedimiento quirúrgico a la fractura como quiera que ya había formado callosidad en la parte afectada.

A raíz de estos hechos, el 30 de marzo de 2011, la señora KARINA ANDREA SANTANA RUIZ en calidad de hija del señor LUIS EDUARDO SANTANA presenta queja ante el Centro de Atención al usuario de la Secretaría Distrital de Salud informando las irregularidades en la prestación del servicio de salud, de la cual resulta la Resolución No. 0818 del 10 de julio de 2013 *“Por la cual se decide la investigación administrativa NO. 321/13, adelantada en contra del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL III ESE, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces”* determinando sancionar a la entidad.

Por otro lado, se menciona en la demanda daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor LUIS EDUARDO SANTANA, el 31 de mayo de 2011, cuando fue atendido en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL III ESE al presentar un derrame interno del estómago.

De lo anterior advierte el Despacho que lo argumentado por la parte demandante como hechos que configuran el daño alegado, no tienen relación entre sí, comoquiera que son sucesos ocurridos en eventos diferentes y de los cuales no se puede deducir su consecencialidad, es decir, no podría relacionar el Despacho la muerte del señor LUIS EDUARDO SANTANA con la presunta falla en el servicio de la entidad demandada por el manejo dado a la fractura de clavícula, hecho que desencadena la sanción impuesta en Resolución No. 0818 del 10 de julio de 2013. Sin embargo el Despacho tendrá en cuenta los dos eventos para determinar la oportunidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que el hecho dañoso en el presente asunto se relaciona con el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO SANTANA², la demandante contaba con dos años a partir de dicha fecha para interponer la demanda de Reparación Directa, esto es, hasta el 4 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de octubre de 2016, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

Ahora bien, acogiendo los argumentos de la parte demandante, respecto a que los demandantes solo conocieron del daño hasta la notificación de la Resolución No. 0818 del 10 de julio de 2013, por medio de Oficio No. 2015EE1234 del 8 de enero de 2015, advierte el Despacho que no es admisible dicha argumentación, toda vez que con escrito radicado el 30 de marzo de 2011 por la señora KARINA ANDREA SANTANA RUIZ –demandante-, ante el Centro de Atención a Usuario de la Secretaria Distrital de Salud, se demuestra que los accionantes ya estaban enterados de las supuestas irregularidades en la atención médica del señor LUIS EDUARDO SANTANA, en lo que tiene que ver con el manejo de la fractura de la clavícula.

Para ser un poco más precisos el Despacho observa que toda la argumentación de la demanda se encamina a indicar que el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 0818 de 10 de julio de 2013, es decir desde el 9 de enero de 2015, porque según sus propias palabras fue a partir de ese momento que se tuvo conocimiento de las omisiones en que incurrió la Administración con respecto a la prestación de servicios de salud al occiso.

² Registro Civil de Defunción Folio 16 c. 2.

Empero, la parte demandante no se puede escudar en tal reflexión, ya que es claro que su conocimiento de las omisiones en la atención médica a **LUIS EDUARDO SANTANA** por parte del ente demandado datan de mucho tiempo atrás, pues en la propia Resolución No. 0816 de 10 de julio de 2013 se afirma: *“Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa la queja presentada por la señora KARINA ANDREA SANTANA RUIZ, ante el Centro de Atención al usuario de la Secretaría Distrital de Salud mediante requerimiento Nro. 480666 del 30/03/2011, informando presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud que se le brindara al paciente...”*.

Es decir, que la omisión aludida en el acto administrativo anterior, que se utiliza en la demanda como fuente del daño antijurídico, y que en realidad corresponde a la falta de inmovilización o atención adecuada para consolidar correctamente la fractura de clavícula detectada al paciente, se supo por los demandantes, no a partir de la notificación de esa resolución, sino cuando menos desde el 30 de marzo de 2011, fecha en que se presentó la queja ante las autoridades competentes.

Ahora, no se está hablando de un hecho que se pudiera mantener oculto para los allegados al occiso, ya que la fractura de clavícula fue diagnosticada por los galenos y tratada, aunque con algunas omisiones. Por ende, su conocimiento fue algo que asumieron los familiares del mismo casi que inmediatamente a la atención médica brindada a comienzos del año 2011, lo que desde luego impide contabilizar la caducidad en la forma propuesta por la parte actora.

Por otra parte, se dice en el hecho 11 de la demanda que el 26 de marzo de 2011 LUIS EDUARDO SANATANA acudió por urgencias al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E., porque presentaba *“un derrame interno del estómago según dictamen médico complicaciones correlacionadas a la falta de tratamiento eficaz, es así como el día 31 de mayo del año 2011, fallece el señor **LUIS EDUARDO SANTANA**.”*.

Ante lo anterior hay que aclarar que la omisión que dio lugar a la sanción administrativa al Hospital demandado nada tuvo que ver con la causa de la muerte del señor LUIS EDUARDO SANTANA, como para suponer que debe contabilizarse la caducidad en la forma propuesta por la parte actora. Una cosa es la omisión en la atención por servicio de ortopedia a la fractura de clavícula del paciente y otra muy distinta el derrame interno en el estómago del

³ C. 2 fl. 1.

mismo. Al Juzgado no le parece sensato relacionar una cosa con la otra. Obviamente es una asociación que se hace con la única finalidad de impedir que la caducidad –ya configurada–, propicie el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el cómputo del término para presentar el presente medio de control, será contabilizado desde la presentación de dicho requerimiento por la señora KARINA ANDREA SANTANA RUIZ, el cual correría desde el 31 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, que como se evidencia ya operó la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera.

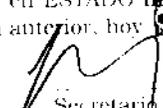
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **KARINA ANDREA SANTANA RUIZ Y OTROS** contra el **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E.**, por caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las 8:00 a.m. la providencia anterior, hoy	4 SEP. 2017
 Secretario	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700187-00
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LEYDIS YOHANA GUEVARA HINESTROZA, MARÍA NEVALIA GRAJALES GRANADA, MARÍA EUCARIS GUEVARA GRAJALES, RUBÉN DARÍO GUEVARA GRAJALES, JOHN JAIRO GUEVARA OSPINA y VÍCTOR ALFONSO GUEVARA LEMOS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LEYDIS YOHANA GUEVARA HINESTROZA, MARÍA NEVALIA GRAJALES GRANADA, MARÍA EUCARIS GUEVARA GRAJALES, RUBÉN DARÍO GUEVARA GRAJALES, JOHN JAIRO GUEVARA OSPINA y VÍCTOR ALFONSO GUEVARA LEMOS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS** y al **GOBERNADOR DEL CHOCÓ** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

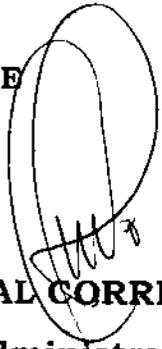
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA** identificado con C.C. N° 71.669.065 y con T. P. N° 90.025 del C. S. de la

J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700193-00
Demandante: Quinberlab S.A.
Demandado: E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de junio de 2017, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes pretensiones, con el fin de acordar los siguientes pagos:

La suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.445.982.00), valor contenido en la factura de venta No. 82440 del 23 de mayo de 2016.

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), valor contenido en la factura de venta No. 82432 del 23 de mayo de 2016.

2.- Fundamentos de hecho

Que **QUINBERLAB S.A.** entregó suministros para laboratorio a la entidad convocada en forma oportuna, continua y de acuerdo a las respectivas autorizaciones emitidas por el **ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**.

Que a raíz de lo anterior se libraron las facturas de venta No. 82440 del 23 de mayo de 2016, por valor de \$ 28.445.982.00 y No. 82432 del 23 de mayo de 2016, por valor de \$20.000.000.00.

Que luego de realizar el proceso de auditoría integral a los soportes y verificación de la entrega de suministros, la Auditoría de Cuentas Médicas certificó que las facturas en mención no han sido canceladas.

3.- Fundamentos de derecho

La parte convocante basa su solicitud en los artículos 59 de la Ley 23 de 1981 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 173 de 1993.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 16 de junio de 2017, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la Sociedad **QUINBERLAB S.A.** y la **ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS**, llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderada (sic) de la parte convocada ESE – HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS...

Se establece que después de un análisis juicioso por parte de los miembros del comité de conciliación se verificó que ciertamente el aquí convocante, esto es QUINBERLAB S.A. suministro (sic) al hospital insumos de laboratorios clínicos necesarios para la prestación oportuna y adecuada de los servicios de salud que constituye el objeto social de la ese, insumos recibidos por la ESE de conformidad con las facturas No. 82432 y 82440 de fecha 23 de mayo de 2016 respectivamente (sic). Estos suministros dada la prematura y necesidad de su adquisición, desbordaron el límite del contrato y de la disponibilidad presupuestal vigente entre las partes para la cronología de la entrega de los insumos. Fue por lo anterior que en aras de haber establecido la necesidad de los mismos, su solicitud y recibo por parte del Hospital, así como la entrega de estos por parte del contratista y en aras de no incurrir en un enriquecimiento sin justa causa, evitar un desgaste judicial oneroso futuro y en concordancia con la unificación de jurisprudencia que sobre el particular se encuentra vigente de conformidad con el fallo del honorable Consejo de Estado donde fuere ponente el doctor Santofimio, el comité de conciliación y defensa judicial en cabeza de su gerente y representante legal otorgo (sic) poder al suscrito para presentar fórmula conciliatoria consistente en el reconocimiento del 100% del valor de la factura 82432 por valor de \$20.000.000 y un reconocimiento de la factura 82440 por valor de \$28.320.063 que resulta del valor inicial de la factura pretendida menos una nota crédito aplicada por el Hospital en cuantía de \$125.920 para un propuesta final conciliatoria a pagar por el Hospital en la suma de \$48.320.983 los cuales oferta o propuesta a pagar por el Hospital dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la radicación del acta de la procuraduría con su correspondiente aprobación de control de legalidad con los demás documentos administrativos requeridos por la ESE al contratista, de conformidad con la radicación de los mismos que la parte

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: atmca@can.gov.co
Bogotá D.C.

convocante realice al Hospital para soporte documental de la presente allegó en 2 folios útiles originales acta del comité de conciliación donde se aprobó la presente postura conciliatoria.

Consecutivamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta; aceptamos la propuesta conciliatoria en los términos antes citados por la parte convocada (...)"

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 23 de marzo de 2017, le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la cual se llevó a cabo el 16 de junio de 2017, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, entre **QUINBERLAB S.A** y la **ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se ha producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código¹.

¹ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al proceso en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción.”³

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 16 de junio de 2017 entre **QUINBERLAB S.A.** y la **ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁵

5.- Caso concreto

En la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Público se afirmó que las sumas de dinero que el ente convocado adeuda a la sociedad convocante, y que están representadas en las Facturas de Venta 82440 por \$28.445.982.00 y 82432 por \$20.000.000.00 de 23 de mayo d 2016, se derivan de la “entreg[a de] de suministro[s] para laboratorio en forma oportuna, continua y de acuerdo a las respectivas autorizaciones emitidas por el (sic) ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN (sic) YANGUAS.”, facturas emitidas, según las partes, al margen de un contrato estatal.

Bajo este contexto, es claro que el título jurídico que fundamenta la reclamación efectuada por QUIMBERLAB S.A., no es el incumplimiento de contrato sino un supuesto *enriquecimiento sin justa causa* de parte de la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, por haberse beneficiado de unos servicios o bienes prestados por la primera y que no han sido cancelados por carecerse de un soporte contractual.

Sobre la aplicación de la figura jurídica del *enriquecimiento sin justa causa*, en acciones en que se pretenden derechos económicos derivados de prestaciones de servicios sin contrato estatal, el Consejo de Estado en su jurisprudencia señaló:

“**12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

a.-) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrinó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.-) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c.-) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁶ (Subrayas vienen con el original)

Ahora bien, siguiendo las reglas establecidas en la anterior sentencia de unificación, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa **sólo procede en las tres hipótesis señaladas**, reglas que por supuesto se hacen extensivas al examen de legalidad que corresponde efectuar al Juez administrativo sobre las conciliaciones extrajudiciales acordadas en presencia de los agentes del Ministerio Público.

En el caso en concreto, si bien la Coordinadora de Auditoría de Cuentas Médicas del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS aduce que los servicios prestados por la parte convocante se dieron entre el 1º y el 30 de abril de 2016⁷, correspondientes a las facturas 82440 y 82432, y que los mismos quedaron por

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Controversias Contractuales No. 730012331000200003075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
⁷ Fl. 34.

fuera del contrato No. 053/2015, lo cierto es que la mera aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los servidores del Estado no es suficiente por sí misma para avalar un acuerdo conciliatorio, pues éste debe fundarse en pruebas que den la claridad y respaldo suficiente sobre la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza de que el patrimonio público no se verá lesionado.

En el *sub lite* no hay prueba del contrato No. 053/2015, cuya presencia en este expediente se considera necesaria por parte del Despacho, pues se debe recordar que el cobro que se concilió nació con ocasión a la celebración del contrato antes referido. Es cierto que los convocantes afirman que los bienes y servicios suministrados con las Facturas Nos. 82440 y 82432 de 23 de mayo de 2016 se dieron al margen de una relación contractual; empero, en el cuerpo de estos documentos se lee: "**Orden de compra:** CONTRATO SUMINISTR No. 053-2015", lo que evidencia una contradicción entre lo aseverado y lo probado, que solamente podía aclararse contando con copia del citado contrato.

Además, como el eventual medio de control que se interpondría por el conflicto jurídico existente entre las partes es el de reparación directa por la *actio de in rem verso*, que supone un enriquece injustificado y carente de una causa, no cabe la menor duda que la presencia del contrato No. 053 de 2015 resulta imperiosa debido a que se debe tener la seguridad que la compensación económica pretendida no emergió en el marco de una relación contractual, pues de ser así desaparece el componente incausado del enriquecimiento.

Por otra parte, no se acreditó en el proceso, la real prestación del servicio de salud. Lo anterior, porque las facturas no indican cuáles fueron los servicios prestados, de ellas no se puede distinguir qué medicamentos eran de suma urgencia, son muy generales en su objeto de cobro, además de no contar con los soportes o anexos que acrediten su causación que permitan a este Despacho tener certeza de la clase de servicio prestado, tal y como lo afirma la parte actora en la solicitud de conciliación, en donde indicó que los valores descritos están soportados y contenidos en autorizaciones de acuerdo a la entrega de suministros⁸.

De igual forma, tampoco se acreditó que el suministro de los bienes o servicios relacionados con las mencionadas facturas, por parte de la sociedad convocante al hospital convocado, no se podía interrumpir porque se debía garantizar la

⁸ El 5 c-u.

prestación de servicios de medicina general, servicios de urgencias y demás servicios asistenciales, así como los servicios de apoyo administrativo, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Es preciso que el Juzgado recuerde en este momento lo dicho por el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación, sobre que se aprueba que los entes prestadores de servicios de salud omitan acudir a la celebración del contrato estatal, para impedir que el derecho fundamental a la salud pueda verse amenazado o resultar lesionado, siempre y cuando esté cabal y objetivamente demostrada la urgencia y necesidad *“como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos,...”*.

Sin embargo, en los documentos incorporados a este trámite no se observa ninguno que evidencie la imposibilidad a la que se vio abocado el HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA, para adelantar proceso de selección y celebrar el contrato para el suministro de los bienes o la prestación de los servicios mencionados en las facturas de marras. Tampoco existe ningún medio de prueba que permita justificar a la Administración para que en virtud del principio de planeación no pudiera prever que el vínculo contractual se aproximaba a su fin, y que por ello era necesario, con la debida anticipación, impulsar nuevo proceso de contratación para contar a tiempo con el contrato que respaldara la prestación de servicios o la entrega de bienes para el normal funcionamiento del ente hospitalario.

Pero no es solo lo anterior lo que motiva al Juzgado a no aprobar el acuerdo conciliatorio. Llama la atención el hecho que se haya celebrado acuerdo conciliatorio sobre la Factura No. 82432 de 23 de mayo de 2016, por una cifra global de \$20.000.000.00, sin la más mínima explicación de cuál es el origen de ese guarismo, o de cuáles fueron los bienes o servicios que la firma QUIMBERLAB S.A. suministró al HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA.

Si la función de este operador jurídico es examinar la legalidad del acuerdo ajustado entre las partes, es obvio que tal labor no se puede apoyar en las solas afirmaciones de las partes, pues como se dijo en el acápite de generalidades de esta providencia, uno de los factores a evaluar es que existan medios de prueba suficientes que respalden el arreglo, lo que en este caso no se satisface con la

sola presencia de la mentada factura, ya que la misma realmente no deja en claro de dónde surgen los \$20.000.000.00, que el hospital demandado aceptó pagar.

En suma, no hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio porque el *onus probandi* quedó insatisfecho en lo atinente a los motivos que le impidieron al Hospital acudir al proceso de contratación de la Ley 80 de 1993, e igualmente porque no se explica con algún grado de detalle el origen de los dineros que se acordó pagar a la sociedad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 16 de junio de 2017, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre **QUINBERLAB S.A** (convocante) y la **ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA** (convocado).

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

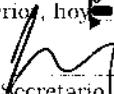
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AMR

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bio@cnj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700208-00
Demandante: Camilo Andrés Martínez Monroy
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 27 de junio de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague a los señores **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, GUILLERMO MARTÍNEZ ZAMBRANO, LEONOR ISABEL ZAMBRANO DE VIADERO**, la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y para **OMAIRA MONROY VIADERO** la cantidad equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de las lesiones que sufrió el primero de los nombrados mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** reconozca y pague a **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$80.000.000, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que

ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 35.5%.

2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** prestó el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Córdova" en Santa Marta.

Refieren que el 5 de noviembre de 2014, el SLR **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** se encontraba descansando en una hamaca en zona rural de Aracataca, cuando se rompieron los guindos, lo que causa que caiga al piso, golpeándose la zona lumbar, por lo que es remitido al Dispensario, donde le formulan medicamentos para el dolor.

Señalan que el SLR **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** continuó con el dolor en la zona lumbar, por lo que es remitido al dispensario del Batallón de infantería Mecanizado No. 5 "Córdova" en Santa Marta, donde le diagnosticaron trauma en región cérico dorsal y posteriormente es remitido a la Clínica Médico S.A. en Valledupar donde continúa recibiendo atención médica.

Que el 26 de noviembre de 2016 se le practicó Junta Medica Laboral No. 91857 del 26 de noviembre de 2016 en donde se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 35.5% y un trauma dorsal valorado y tratado por urología que deja como secuela nefrectomía total derecha.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 90 de la Constitución, en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 27 de junio de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: can@sjbna.cj.cj.gov.co
Bogotá D.C.

“...En este estado de la audiencia, y atendiendo las razones de la suspensión anterior, se le concede el uso de la palabra al apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a efecto de que informe la posición del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en relación con la solicitud de reconsideración quien manifiesta: *“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, perteneciente al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 según Informe Administrativo por lesiones 013 de fecha 10 de septiembre de 2015, por los hechos ocurridos el día 05 de Noviembre de 2014, cuando sufrió caída desde una hamaca lo cual le ocasionó fuerte golpe lumbar, mediante Acta de Junta Médico Laboral Adicional No. 91857 del 21 de Marzo de 2017, se le determinó una pérdida de la Capacidad Laboral del 35.5%. El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión adoptada en sesión del 4 de mayo de 2017 y autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para GUILLERMO MARTÍNEZ ZAMBRANO, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Nota: No se efectúa ofrecimiento a LEONOR ISABEL ZAMBRANO DE VIADERO, OMAIRA MONROY VIADERO, quienes convocan en calidad de madre de crianza y hermana del lesionado, toda vez que en esta etapa, no se encuentra acreditado la relación afectiva ni el parentesco, respectivamente, y por lo tanto no está probado el perjuicio moral alegado. DAÑO A LA SALUD: Para CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, en calidad de lesionado, la suma de \$37.381.656. Se anexa certificación en dos (2) folios, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. **Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:** Teniendo en cuenta la propuesta traída por el apoderado de la parte convocada, la misma se acepta frente al reconocimiento que se le hace a los señores CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY y GUILLERMO MARTÍNEZ ZAMBRANO (...)”* (Negritas del original)

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 27 de marzo de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto del 8 de mayo del mismo año.

El 31 de mayo de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia, pero se suspendió con el fin de que se determinara con plena certeza el derecho de las señoras OMAIRA MONROY VIADERO y LEONOR ISABEL ZAMBRANO DE VIADERO.

La audiencia se reanudó el 27 de junio de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

¹ Fls. 44 a 46 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."



legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 27 de junio de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY Y OTROS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad

enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación”:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁶.

5.- Asunto de fondo

El señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** y demás familiares solicitaron ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., convocar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que les fueran reconocidos y pagados los

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

perjuicios que padecieron, según ellos, a raíz de la nefrectomía derecha que se le practicó a **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** como consecuencia del golpe que recibió en la zona lumbar el 5 de noviembre de 2014, al caerse de su hamaca, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Revisadas las pruebas allegadas con la solicitud, se observa la radicación de los siguientes documentos:

1.- Informativo Administrativo por Lesiones No. 013 del 10 de septiembre de 2015 elaborado por Mayor SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO- Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Córdova" de Santa Marta, que da cuenta de lo siguiente:

"De acuerdo a informe rendido por el Señor SIR MARTÍNEZ MONROY CAMILO ANDRÉS identificado con CC 1085097131, el día 5 de noviembre de 2014, se encontraba en su hamaca descansando en área vivac, cuando de repente esta se suelta ocasionando que (sic) mencionado Soldado Regular se cayera sobre la raíz de un árbol, golpeándose fuertemente el lado derecho de la parte baja de la espalda, mencionado recibió atención médica donde se le diagnosticó TRAUMA EN REGIÓN CÉRVICO DORSAL".

2.- Acta de Junta Médica Laboral No. 91857 de 26 de noviembre de 2016, expedida en Santa Marta por los Oficiales de Sanidad doctores **HAVID DE JESÚS GONZÁLEZ, TATIANA MARTÍNEZ DUVANCA y MAUREN PAYARES CUTHA**, respecto del paciente **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY**, de 21 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

.....
Fecha: 16/08/2015. Servicio: UROLOGÍA
FECHA DE INICIO: HACE 2 AÑOS. SIGNOS Y SÍNTOMAS: DOLOR FLANCO BUENO UROGRAFÍA EXCRETORA RENAL DERECHA UROTAC BOLSA HIDROCEFALICA DERECHA ETIOLOGÍA: CONGÉNITA ESTENOSIS UTEROPELVICA (sic) DERECHA QUE CONDUJO A HIRONEFROSIS Y DERECHOS ESTADO ACTUAL: EXCELENTE RESPUESTA POSOPERATORIO. DIAGNOSTICO HIRONEFROSIS (sic) -DERECHA POR OBSTRUCCIÓN UTEROPELVICA (sic) PRONÓSTICO: BUENO PARA LA VIDA Y BUENO PARA LA FUNCIÓN RENAL Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA No. 093069.-

B. EXAMEN FÍSICO

PACIENTE MASCULINO PRESENTO CICATRIZ EN FLANCO DERECHA SECUNDARIA A NEFRECTOMÍA DERECHA, CICATRIZ SECUNDARIA O APENDICECTOMIA.

VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

² Fl. 20 del c.l.

1) APENDICITIS VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ACTUALMENTE CONTROLADO 2) TRAUMA DORSAL VALORADO Y TRATADO POR UROLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) NEFRECTOMIA TOTAL DERECHA. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.

.....
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO POR CIENTO (35.5%).

.....
E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1) NUMERAL NO HAY LUGAR A FIJAR (ÍNDICES 2A) NUMERAL 9-008 ÍNDICE ONCE (11).⁸⁸

Ahora bien, así este operador judicial se encuentre en el limitado escenario de una conciliación prejudicial, en el que la dialéctica procesal brilla por su ausencia, no puede dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que precisa:

“Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Es decir, que debe este Despacho examinar, con el respectivo rigor jurídico, si los medios de prueba incorporados al plenario son suficientes para impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. Y, para ello, debe valerse de la triada sobre la cual se edifica el sistema de la sana crítica: lógica, ciencia y experiencia. Elementos que sirven para someter a un juicio de validez lógica la conclusión a la que arribó la Junta Médica Laboral en el acta en mención, respecto a calificar la patología del demandante como ocurrida en el servicio y por causa del mismo, teniendo en cuenta que el Informe Administrativo por Lesiones fue producto del relato del directamente afectado, y que como consecuencia de la caída en una hamaca, el señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** supuestamente sufrió una nefrectomía total derecha, algo verdaderamente difícil de creer o cuando menos no probado y contraevidente en este caso.

Como desarrollo a lo expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que el Informe Administrativo por Lesiones No. 013 fue elaborado un año después de la lesión, aproximadamente; que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

⁸⁸ Fls. 20 A - 21 del C.I.



las que el señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** sufrió su caída haya sido calificada como en el servicio y por causa del mismo, cuando del texto se evidencia que aquel se encontraba descansando.

Igualmente, observa el Despacho con extrañeza que en el concepto médico realizado por el Urólogo dentro del acta ya mencionada, se indica que la lesión presentada por el conscripto, esto es, la *Estenosis Ureteropélvica* sea de origen congénito, es decir, que se trata de un defecto o anomalía presente desde el nacimiento, el cual, según la literatura médica consultada, se describe de la siguiente forma:

“Obstrucción de la unión ureteropélvica, obstrucción de la UUP, obstrucción de la unión U-P o bloqueo de la unión ureteropélvica es un bloqueo en el área que conecta la pelvis renal (parte del riñón) a uno de los conductos (uréteres) que lleva la orina a la vejiga

.....

La obstrucción de la unión ureteropélvica generalmente ocurre cuando el bebé aún está creciendo en el vientre de la madre, lo que se denomina una afección genética (presente desde el nacimiento). La mayoría de las veces, la obstrucción es causada cuando la conexión entre el uréter y la pelvis renal se estrechan, provocando acumulación de la orina y daño al riñón.

Esta afección **también puede ser causada cuando un vaso sanguíneo está localizado en la posición equivocada sobre el uréter**. En los niños mayores y en los adultos, la obstrucción de la unión ureteropélvica puede deberse a tejido cicatricial, infección, tratamiento previo para un bloqueo o cálculos renales.

La obstrucción de la unión ureteropélvica **es la causa de obstrucción urinaria que se diagnostica con más frecuencia en los niños y ahora se diagnostica comúnmente durante las ecografías prenatales**. Sin embargo, en algunos casos, esta afección no se observa hasta después del nacimiento. Los niños pueden tener una masa abdominal o una infección urinaria.

Los casos más severos de obstrucción de la unión ureteropélvica pueden requerir cirugía a comienzos de la vida. Sin embargo, es posible que la mayoría de los casos no necesiten intervención quirúrgica hasta una etapa posterior en la vida de la persona, y algunos casos definitivamente no requieren cirugía...”⁹.

En ese orden de ideas, se evidencia que la patología presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** fue de origen común, como quiera que la prestación del servicio militar nada tuvo que ver en la producción de la lesión, ni mucho menos el hecho de haberse golpeado cuando se cayó desde la hamaca en la cual descansaba, sino, por el contrario, se debió a una anomalía presente

⁹ CLINICA DAM MADRID ESPECIALIDADES MEDICAS, 2011. Obstrucción de la unión Ureteropélvica [Consultada el 29 de agosto de 2017]. Disponible en: <https://www.clinicadam.com/articulo/167.html>.

desde antes de nacer, la cual se hubiera podido manifestar en cualquier momento de la vida, independiente de su calidad como conscripto.

Así las cosas, los profesionales de la salud que firmaron el Acta de Junta Médica Laboral No. 91857 de 26 de noviembre de 2016, incurrieron en una contradicción lógica insuperable, que le impide a este Juzgado conferirle mérito probatorio a esa prueba, gracias a que de una parte señalan como etiología de la *Estenosis Ureteropélvica* que afectó al señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** el que sea congénita, y de otra parte, porque se califique dicha afección como ocurrida en el servicio y por causa del mismo, por lo cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 35.5%.

Aunado a lo anterior, en criterio del Despacho también es imprecisa la mencionada Junta Médica Laboral al indicar que el tratamiento realizado por Urología fue como consecuencia del trauma dorsal, por cuanto se anotó en precedencia, la patología del señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY** era de origen congénito, lo que contradice la anotación realizada por los galenos.

Así las cosas, existen por lo menos tres motivos para no aprobar el acuerdo conciliatorio examinado. El primero de ellos alude a la falta de correspondencia entre lo consignado en el Informe Administrativo por Lesiones No. 91857 y la patología examinada y calificada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que decidió imputar la secuela de la *Estenosis Ureteropélvica Derecha*, esto es, la nefrectomía total derecha, como ocurrida en el servicio y por razón del mismo.

El segundo se refiere a que el acuerdo afecta el patrimonio público, en virtud a que en opinión de este operador judicial no hay mérito para conferir la indemnización estipulada, pues conforme a lo probado la lesión que reclama el conscripto sea indemnizada, no fue adquirida con ocasión de la prestación del servicio militar.

Y, en tercer lugar, porque bajo el hipotético evento que la caída del actor desde su hamaca fue la que desencadenó la nefrectomía derecha, diría el Juzgado que ese insuceso no es imputable a la Administración, dado que los daños que se puedan sufrir en ese estado de reposo si bien ocurren durante la prestación del servicio, no pueden calificarse como con ocasión al mismo, puesto que no se pueden catalogar ni como daño especial, ni como riesgo excepcional, ni mucho menos como una falla del servicio.

Además, si la actividad de guindar una hamaca en el área es algo que con seguridad concierne a cada soldado –sería absurdo que el comandante del pelotón tuviera que asumir esa tarea frente a cada uno de los conscriptos-, bien puede decirse que la seguridad de los nudos es del exclusivo resorte de cada cual. Por tanto, si las amarras se sueltan y a raíz de ello la persona sufre alguna lesión, el único responsable de ese insuceso es la persona que instaló la hamaca, responsabilidad que desde luego no se puede trasladar a la institución.

Por tanto, se improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

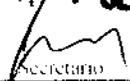
PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 27 de junio de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY Y OTROS** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: radoban@sjb.cj.cj.gov.co / radoban@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.